



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 254

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00131-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA SOBRE LESION ENORME, promovida por la Sra. MARIA BERTHA LOPEZ ESCUDERO, en contra de los Sres. MARIA DORYS LOPEZ ESCUDERO, MARIA NIDIA LOPEZ ESCUDERO, EDILMA LOPEZ ESCUDERO, CECILIA LOPEZ ESCUDERO, RUBELIA LOPEZ DE AGUIRRE, ELIZABETH LOPEZ RESTREPO, JAVIER ROBERTO LOPEZ ALZATE y LUIS DANIEL LOPEZ ALZATE.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como la Sra. MARIA BERTHA LOPEZ ESCUDERO, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente a la Doctora LAURA MARCELA GARCIA TROCHEZ, para quien pide su reconocimiento de personería para que la represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas la vocera judicial allegó los siguientes documentos:

- *Copia de la escritura pública No. 250 del 01 de junio de 2021, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Copia de la escritura pública No. 434 del 08 de septiembre de 2021, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-8535 expedido por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, el 24 de enero de 2023.*
- *Acta de no conciliación celebrada el 17 de abril de 2023, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales.*
- *Constancia de envío de notificación sobre la radicación de la demanda.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la Sra. LAURA MARCELA GARCIA TROCHEZ.*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso.

2.4 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos instituidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

(...).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Y finalmente, los del artículo 90 ibídem, que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

De otro lado, el artículo 84 de la Obra Ibídem, reza:

“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado....”*

2.5 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el escrito introductor, en contraste con los anexos, adolece de ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del canon 90 ibídem. Obsérvese:

En la demanda, se indicó en el numeral primero lo siguiente: *“El día mi poderdante firmó un poder a favor de la señora MARIA DORYS LOPEZ ESCUDERO a través del cual la facultaba para que ésta pudiese vender a otro o a sí misma los derechos herenciales a título universal que le correspondiesen en la sucesión del causante MARIO LÓPEZ ESCUDERO”;* (negrillas del despacho) sin embargo, no se precisó la fecha en que le concedió poder.

Por otra parte, se allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-8535 expedido el 24 de enero avante por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo necesario aportar uno más reciente, lo anterior, con el fin de establecer si durante este lapso se han realizado ventas sobre el predio ubicado en la carrera 10 # 3-82 de Pácora – Caldas.

Por último, se aprecia que la Sra. MARIA BERTHA LOPEZ ESCUDERO, le concedió poder a la Dra. LAURA MARCELA GARCIA TROCHEZ, para que adelantara DEMANDA ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA POR LESION ENORME, en contra de la Sra. MARIA DORYS LOPEZ ESCUDERO; sin embargo, la misma también está dirigida en contra de los Sres. MARIA NIDIA LOPEZ ESCUDERO, EDILMA LOPEZ ESCUDERO, CECILIA LOPEZ ESCUDERO, RUBELIA LOPEZ DE AGUIRRE, ELIZABETH LOPEZ RESTREPO, JAVIER ROBERTO LOPEZ ALZATE y LUIS DANIEL LOPEZ ALZATE, siendo necesario hacer claridad al respecto, y motivo por el cual no se le concederá personería para actuar a la profesional del derecho.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la interesada para que corrija las falencias presentadas, so pena, de rechazarse.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

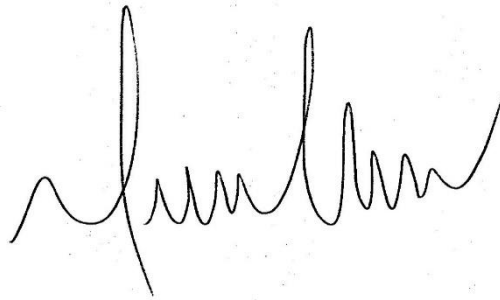
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA SOBRE LESION ENORME, promovida por la Sra. MARIA BERTHA LOPEZ ESCUDERO, en contra de los Sres. MARIA DORYS LOPEZ ESCUDERO, MARIA NIDIA LOPEZ ESCUDERO, EDILMA LOPEZ ESCUDERO, CECILIA LOPEZ ESCUDERO, RUBELIA LOPEZ DE AGUIRRE, ELIZABETH LOPEZ RESTREPO, JAVIER ROBERTO LOPEZ ALZATE y LUIS DANIEL LOPEZ ALZATE, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LAURA MARCELA GARCIA TROCHEZ, hasta tanto haga claridad sobre el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez